

C.C. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado
P R E S E N T E.

Quienes suscribimos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante el Pleno de esa Soberanía una INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR: los artículos 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 298, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 310, 311 y 312; y ADICIONAR el artículo 291 bis, el Capítulo X denominado Tráfico de Influencia con un artículo 302 bis al Título Décimo Quinto denominado Delitos Contra el Erario y Servicios Públicos; los artículos 315 bis y 316 bis y el Título Décimo Séptimo bis denominado Delitos por Hechos de Corrupción con un Capítulo Único y con los artículos 333 bis, 333 ter, 333 quater y 333 quinquies, todos del Código Penal del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La corrupción es un fenómeno socialmente corrosivo. Las causas que la originan, así como sus consecuencias se reflejan en un marco institucional insuficiente y lento para sancionar con severidad las conductas irregulares de los funcionarios públicos, lo que hace que se generen conductas censurables dentro de las que podemos enunciar el tráfico de influencias, el peculado, el uso privado de bienes públicos, cobros indebidos por trámites, impunidad, entre otras, que se manifiestan frecuentemente en el diario acontecer.

La reforma constitucional anticorrupción decretada en días pasados contempla la participación de organizaciones de la sociedad civil y de expertos en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidad de servidores públicos y pretende un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno, así como un sistema que active mecanismos de prevención, control, investigación y sanción a conductas por corrupción.

Nuestra entidad federativa no es ajena a la problemática que hoy nos motiva y si la meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad, resulta necesario armonizar en este mismo sentido nuestra legislación penal, para considerar los actos de corrupción como conductas necesariamente sancionables.

Con las reformas que propone la presente iniciativa, se pretende hacer frente y abatir de manera frontal el fenómeno de la corrupción, para ello es necesario primeramente, a través de un endurecimiento de penas y de una integración y armonización con la normatividad penal federal, exigir responsabilidades a los servidores públicos, previniendo y sancionando los actos de corrupción que atentan contra la ética, los principios y los deberes fundamentales del ejercicio de la función pública, pues los servidores públicos deben velar por el buen destino de las recaudaciones y un óptimo desempeño con respecto a los objetivos estatales de las dependencias a las que se encuentran adscritos.

La presente iniciativa, partiendo de la reciente reforma constitucional anticorrupción, plantea una reestructuración homologada al Código Penal Federal de las figuras delictivas cometidas por servidores públicos y también con los particulares que se involucren, así como un endurecimiento de penas privativas de libertad e inhabilitaciones por tiempos mayores de los establecidos en relación con la jerarquía del servidor público de que se trate. Se incluye el tipo penal de tráfico de influencia que no se contiene en nuestro catálogo punitivo al día de hoy, y asimismo se incorpora un título denominado Delitos por Hechos de Corrupción en el que se homologa nuestro código con la vertiente nacional en materia penal, precisando los elementos y cualidades de los servidores públicos que cometan delitos de corrupción, definiendo su tratamiento penal en relación con sus cargos públicos, es decir, si fueron electos popularmente, o si mantienen titularidades, jerarquías o funciones de servicio público.

Nuestro Estado contará con un sistema integral de prevención y combate a la corrupción, debidamente armonizado con el modelo nacional, lo que implica tener las herramientas y mecanismos jurídicos necesarios para combatir la corrupción en el servicio público.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único: Se REFORMAN: los artículos 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 298, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 310, 311 y 312; y Se ADICIONAN el artículo 291 bis; el Capítulo X denominado Tráfico de Influencia con un artículo 302 bis al Título Décimo Quinto denominado Delitos Contra el Erario y Servicios Públicos; los artículos 315 bis y 316 bis y el Título Décimo Séptimo bis denominado Delitos por Hechos de Corrupción, con un Capítulo Único, con los artículos 333 bis., 333 ter., 333 quater., y quinquies todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 286.-

I a VI.

Al que incurra en alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

Al que incurra en alguna de las conductas a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este artículo, se impondrán de tres a seis años de prisión, multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

Artículo 288.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y con conocimiento, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

.....

Artículo 289.-

I a IX.

X. Con cualquier pretexto y sin derecho, obtenga, exija o solicite, para sí o para otro, de uno o más de sus subalternos, parte de los sueldos de estos, dádivas u otros bienes o servicios;

XI a XII.

XIII. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente niegue que está detenida, si lo estuviere o no cumpla en tiempo y forma la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones II, IV y V se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución o suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un término igual a la sanción de prisión.

Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las demás fracciones, se le impondrán de dos a ocho años de prisión, multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

Artículo 290.- Se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Artículo 291.- Comete el delito.....

a) a b)

c) Franquicias, exenciones, deducciones, subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales o sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

d) a f)

I. a IV.

V. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones que sean procedentes, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento.

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán

d) Cuando se trate de las hipótesis contenidas en el inciso f) de la fracción I y en los incisos A) y B) de la fracción V del presente artículo se impondrá al servidor público de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, independientemente de que su conducta pueda incurrir en responsabilidad administrativa.

Se impondrán las mismas sanciones de prisión y multa previstas en el presente inciso, a cualquier persona que sin ser servidor público, a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Artículo 291 Bis.- Se equipara al delito de uso indebido de atribuciones y facultades al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero;

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización.

INTIMIDACIÓN

Artículo 293.- Se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de trescientas a novecientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al servidor público que:

I. a II.

COHECHO

Artículo 294.-

.....

El legislador local que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación o ampliación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Al servidor público que cometa el delito de cohecho se le impondrán

I.- Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, de uno a cuatro años de prisión, multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito, de cuatro a doce años de prisión, multa de cuatrocientas a novecientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador local las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

.....

.....

PECULADO

Artículo 298.- Al particular que solicite o acepte realizar la promoción de la imagen política o social de un servidor público o de un tercero, o la denigración de cualquier persona, con fondos públicos obtenidos indebidamente, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 301.- Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito.....

I. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a dos mil Unidades de Medida y Actualización, con prisión de uno a tres años, multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

II. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a dos mil Unidades de Medida y Actualización, con prisión de tres a doce años, multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

.....

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO X TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 302 bis.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

III.- El particular que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a las promociones o gestiones referidas en las fracciones anteriores con el fin de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización.

APREHENSIÓN ILEGAL

Artículo 303.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al servidor público que, sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, detenga a una persona, fuera de los casos de delito flagrante o urgencia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

RETARDO ILEGÍTIMO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO

Artículo 304.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al agente del ministerio público que se abstenga de poner al detenido a disposición del juez competente dentro del término señalado por la Constitución Federal, cuando la detención se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Artículo 305.- Al agente ministerial que reciba a un detenido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público y no lo ponga a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

.....

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA

Artículo 306.- Comete el delito de ejercicio indebido de la función investigadora el agente del ministerio público que:

I a VI.

VII.- No le haga saber al inculpado, desde el primer momento de su intervención, sus derechos, el nombre de quien lo acusa, salvo en los casos previstos por la ley, omita informarle la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye, no le nombre un defensor de oficio si el inculpado no cuenta con defensor particular o se niegue a nombrar uno, o no realice el descubrimiento probatorio conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII a IX.

Artículo 307.- En los casos establecidos en el artículo anterior, se impondrá al responsable sanción de tres a nueve años de prisión, multa de cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código.

PREVARICACIÓN

Artículo 309.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, multa de trescientas cincuenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al juez que:

I.- Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela;

II. a V.

Artículo 310.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al juez que:

I. a VIII.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 311.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión, multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al juez que:

I. a V.

DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 312.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión, multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al juez que:

- I.
- II. Dicte, dolosamente, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que resulte ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, u, omita dictar dentro del plazo legal una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite, sin que medie causa justificada para ello;
- III. a IV.

Artículo 315 bis.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservadas o confidenciales.

OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 316 bis.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos en términos de lo establecido por el artículo 333 bis de este código, a quien sirviéndose de su cualidad de servidor público y sin haber participado en el delito cometido, ayude o favorezca al

imputado desviando u obstaculizando la investigación correspondiente para que este se sustraiga de la acción de la justicia.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO BIS
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 333 bis.- Para los efectos de este Título, son servidores públicos las personas señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el artículo 285 de este Código.

De manera adicional a las penas privativas establecidas en el presente Código, tratándose de servidores públicos, se impondrá a los responsables, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado y los Municipios, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 333 ter de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 286, 288, 291, 302 bis, 294, 295, 297 y 300 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 333 ter.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Artículo 333 quater.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 289, 293 y 294 del presente Código sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 333 quinquies.- Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los diecinueve días del mes julio del año dos mil diecisiete.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ



DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO


DIP. MARTÍN DURÁN MONTERO



DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ



DIP. JUAN CARLOS DAMIAN VERA



DIP. MARINA SANCHEZ RODRÍGUEZ



DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL




DIP. FREDY F. MARTÍNEZ QUIJANO



DIP. ANA GRACIELA CRISANTY VILARINO



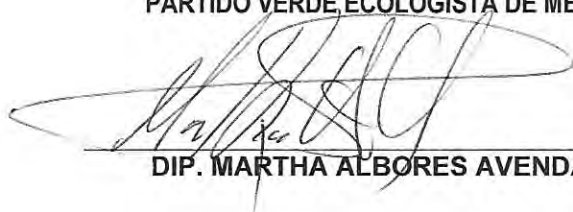
DIP. JAVIER COBI BARRERA PACHECO



DIP. ÁNGELA DEL C. CÁMARA DAMAS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTIDO NUEVA ALIANZA



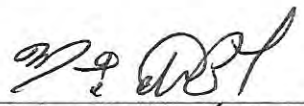
DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO



DIP. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHÍ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIPUTADA INDEPENDIENTE



IP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ



DIP. ADRIANA DEL C. MARTÍNEZ AGUILAR

DIPUTADA INDEPENDIENTE



DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ